



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 501

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 7 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D.C., el 15 de marzo de 1996.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", firmado en Santa Fe de Bogotá por los Estados Partes el 15 de marzo de 1996 y presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Análisis del texto del tratado

Los Gobiernos de la República de Colombia y de Costa Rica, en la búsqueda de establecer mecanismos para fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional, sobre las bases de asistencia bilateral en el cumplimiento de sentencias penales condenatorias, la reinserción como una de las finalidades de la ejecución de las condenas y la garantía de los derechos humanos, han firmado un tratado bilateral, el cual es hoy sometido por parte del Gobierno colombiano para su ratificación por el Congreso Nacional.

El Tratado está conformado por doce (12) artículos en los cuales se estipulan los términos, requisitos y condiciones para solicitar el traslado. Igualmente, se establecen los criterios para concederlo y las condiciones que impiden acogerse a los beneficios del Tratado.

Es así como sólo podrán acogerse a los beneficios de éste las personas sentenciadas, incluidos los menores de edad y los inimputables, que cumplan entre otros los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional del Estado receptor;
- b) Que la sentencia a terminar de cumplir esté en firme, es decir, que no tengan ningún recurso pendiente;
- c) Que la sentencia a terminar de cumplir no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor;
- d) Que el delito por el cual fue sentenciada no sea de tipo político.

De igual forma se establece que no podrán acogerse a los beneficios del Tratado, las personas sentenciadas que:

- a) Sean residentes permanentes en el territorio de la parte trasladante;
- b) Hayan sido condenadas por un delito que no esté tipificado en ambas partes;
- c) Tengan pendientes en el Estado trasladante, otros procesos penales;
- d) Tengan pendientes el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil;
- e) Hayan sido solicitadas en extradición por un tercer Estado, cuya solicitud esté pendiente por resolver.

En lo que respecta a la jurisdicción, los Estados tienen la facultad soberana y discrecional de aceptar o negar una solicitud de traslado previo cumplimiento de los requisitos estipulados. Igualmente, se salvaguarda la jurisdicción del Estado trasladante, respecto de las sentencias impuestas. Por ello, la pena impuesta en el Estado trasladante no podrá ser aumentada o disminuida en el Estado receptor, como tampoco se podrá juzgar o condenar a la persona trasladada, por el mismo delito por el cual fue condenada en el Estado trasladante.

Así mismo, el Tratado prevé la posibilidad de que el Estado Receptor reconozca, para efectos del cómputo del 50% de la pena cumplida, los beneficios obtenidos por las personas sentenciadas, por aspectos tales como buena conducta, estudio, trabajo y enseñanzas, entre otros.

Igualmente, buscando que el procedimiento establecido sea ágil, se estipula que los trámites a emprender se realicen a través de autoridades centrales, designando para tal efecto al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de la República de Colombia y al Ministerio de Justicia y Gracia por parte de la República de Costa Rica.

Conveniencia del tratado

El Estado colombiano tiene como fines esenciales servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo, entre otros.

Ha sido preocupación de los gobiernos mejorar las condiciones de vida de sus nacionales y habitantes, al igual que determinar e implantar los mecanismos e instrumentos para hacer efectivos los derechos de los nacionales colombianos.

El Gobierno Nacional, en la búsqueda por lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los colombianos condenados en el extranjero, ha iniciado el proceso de repatriación, el cual se fundamenta en el tratamiento bilateral, el respeto de la soberanía de los Estados, el acatamiento del derecho interno e internacional, el fomento de la asistencia y cooperación legal y judicial de la administración de justicia, la reinserción y rehabilitación social y personal de los condenados, y la garantía y protección de los derechos humanos.

Nuestro país ha dado al tema de la repatriación de sus nacionales condenados en países extranjeros un tratamiento bilateral, lo que implica de suyo que el proceso de negociación del Tratado sobre traslado de personas condenadas se realice sobre el estudio de las condiciones de los presos colombianos en cada país extranjero.

Considero que los Tratados bilaterales de traslado sobre personas condenadas constituyen uno de los instrumentos que tiene el país para cumplir con el postulado de una política carcelaria más humana, en la cual la pena cumpla su función rehabilitadora y resocializadora.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica".

Suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

De los honorables Senadores,

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional (O.H.I.), suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

Señores Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República:

Por designación de la Mesa Directiva de nuestra Comisión, tengo el honor de someter a su consideración el presente informe sobre el Proyecto de ley número 117 de 1996, Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional (O.H.I.)", suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

El Buró Hidrográfico Internacional fue establecido en junio de 1921 para contribuir a hacer más fácil y segura la navegación mundial, perfeccionando las cartas y los documentos náuticos. El Convenio de Mónaco, de 1967, estableció la Organización Hidrográfica Internacional, con status consultivo y técnico exclusivamente, cuyo propósito consiste en:

a) La coordinación de las actividades de los servicios hidrográficos nacionales;

b) La mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos;

c) La adopción de métodos seguros y eficaces para la ejecución y explotación de los levantamientos hidrográficos, y

d) El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas utilizadas para los levantamientos oceánicos.

La Organización Hidrográfica Internacional a que se refiere el Convenio estudiado, actúa como órgano consultivo y técnico internacional para resolver necesidades nacionales en cuanto a estudios hidrográficos, realización y perfeccionamiento de cartas náuticas, acceso a bancos de datos internacionales, formación y especialización de personal técnico, información de entidades que trabajan en investigaciones afines en ciencias marinas, actualización y homogeneización de los sistemas hidrográficos internacionales y la integración regional, entre otros temas. Estos asuntos, que revisten singular importancia para un país que como el nuestro, no sólo tiene un inmenso territorio marítimo, sino una recurrente accidentalidad geográfica en sus costas, insospechados potenciales de biomasa y de recursos minerales y vecindades oceánicas en el Atlántico y el Pacífico.

Como bien lo destaca la exposición de motivos del Gobierno Nacional, por parte de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía Vélez y el señor Ministro de Defensa Nacional, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, la Organización Hidrográfica Internacional (O.H.I.), tiene un carácter exclusivamente técnico y consultivo, "que no ejerce ninguna autoridad sobre los servicios hidrográficos nacionales de los gobiernos partes. No tiene vinculación ni dependencia orgánica, como tampoco funciones dependientes de las Naciones Unidas, pero trabaja en estrecha colaboración con organismos dependientes de ella. Su universalidad radica en el ámbito mundial, no regional, de su actuación. El carácter gubernamental lo determina la composición de sus miembros: sólo los gobiernos de los Estados soberanos son partes de la Organización Hidrográfica Internacional".

La excepcional posición estratégica de Colombia (esquina continental), en la que se acentúa su doble condición marítima, debe impulsar al país a reconocer la importancia que para el desarrollo nacional y de las regiones costeras e insulares tiene la implementación de políticas referentes al desenvolvimiento de sectores como la navegación, la pesquería, el aprovechamiento de reservas petroleras, las delimitaciones de fronteras internacionales y el perfeccionamiento de los conocimientos y graficación batimétrica de los perfiles submarinos en estos medios acuáticos.

Más allá de un nacionalismo a ultranza, las corrientes modernas de progreso determinan políticas flexibles de integración que propician dinámicas fuentes de información tecnológica y de intercambio de bienes y servicios. Consecuente con esta consideración y con el concepto integral de apertura en que ha entrado Colombia, existen en nuestro mar territorial y en las masas oceánicas adyacentes, al igual que en las áreas terrestres sumergidas, potenciales de recursos renovables y no renovables susceptibles de ser integrados al desarrollo del país, que para su aprovechamiento, reclaman procesos tecnológicos y científicos de vanguardia. La inveterada tendencia hacia la interioridad que ha caracterizado a los colombianos, con atavismos nada discretos de determinismo geográfico de estirpe centralista, se ha erigido como una barrera que impide un desenvolvimiento más armónico en la geografía nacional. Regiones como la Amazonia, la Orinoquia, las zonas insulares y nuestras costas, requieren para redimirse de su atraso, que este propósito cale en la conciencia nacional, no sólo como un acto reivindicatorio, sino como una promisoriosa inversión económica y social.

En el caso singular de las zonas marinas hay que ahondar en el conocimiento de los diferentes ecosistemas; falta mucha información sobre el bentos, las zonas pelágicas, los estuarios, las áreas adyacentes y las cuencas hidrográficas, todos con "habitats" de importantísimas reservas hidrobiológicas. Es cierto que se han hecho algunos esfuerzos para promover la investigación en ciencias marinas en el país, tanto por parte del Estado a través de programas como el proyecto FAO-Inderena para el desarrollo de la pesca marítima en Colombia (1968-1974), algunas investigaciones puntuales del Inderena y Universidades, los trabajos oceanográficos de la Armada Nacional, el servicio hidrográfico de la Dirección General Marítima (Dimar) y el destacable esfuerzo de la empresa pesquera privada; pero todo esto aunque meritorio, son tímidas aproximaciones al desarrollo frente a las notables posibilidades que ofrecen al país los medios naturales.

En el marco de estas posibilidades la claridad en las condiciones de la navegabilidad son indispensables para la operación de las flotas mercantes extranjeras y nacionales, para la realización del esfuerzo pesquero, para el acceso a los puertos y la ejecución de las diferentes investigaciones que sean menester.

Todo lo anterior conduce a la indiscutible necesidad que tiene Colombia de profundizar en sus estudios batimétricos y de mejorar la cartografía náutica, no sólo de su mar territorial, sino, de regiones de las cuales es parte integrante, como el Pacífico Sureste y el Caribe, que la asocian con Chile, Ecuador, Perú, Venezuela, Costa Rica y México, entre otros. En ese orden de ideas, la iniciativa gubernamental de que Colombia se adhiera al Convenio de la Organización Hidrográfica Internacional, O.H.I., consulta ampliamente a la realidad nacional en los diferentes tópicos no sólo hidrográficos, sino también en todo lo relacionado con las actividades marinas.

De otro lado, en nuestras áreas costeras vemos con notabilidad persistente los accidentes geográficos, que ofrecen enormes posibilidades de proyectar obras portuarias, como por ejemplo, canales navegables. Todas estas circunstancias tienen estrecha relación con el desarrollo de las condiciones de navegabilidad, lo cual aumenta nuestras razones para sustentar y recomendar la adhesión de Colombia al referido convenio hidrográfico.

Nuestra vinculación a la O.H.I., permitiría también, recibir asesoría y transferencia de nuevas tecnologías y métodos considerados seguros y eficaces para la ejecución y explotación de los levantamientos hidrográficos. Entre las transferencias tecnológicas, Colombia quedaría integrada al sistema electrónico de cartas náuticas por computador. Además una mayor participación y ayuda para el país en la responsabilidad asignada para la elaboración de la Carta Batimétrica de los océanos, proyecto impulsado por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) de la Unesco y la O.H.I., y que se desarrolla a través de la elaboración de cartas batimétricas como la del Caribe y el Golfo de México, en la cual Colombia, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), comienza a efectuar estudios sobre sus áreas jurisdiccionales marítimas.

La participación del Estado colombiano, a través de la Dimar, en estas actividades y a través de documentos internacionales permite acentuar la soberanía nacional en áreas marítimas jurisdiccionales colombianas, áreas que podrían ser asignadas a otro Estado para su estudio lo cual permitiría que fuera, "explotado", eventualmente, como un reconocimiento de un supuesto ejercicio de soberanía por otros Estados en áreas marítimas colombianas.

Utilizando el banco de datos, donde se recopilan las cartas náuticas nuevas, estudios y documentos que producen los Estados miembros de la O.H.I., nuestro país podría elevar críticas o protestas a las demarcaciones realizadas por países vecinos, en caso de que fuesen lesivas a la posición colombiana, crítica que se elevaría ante la O.H.I., e inclusive, como objeciones ante la ONU.

La hidrografía nacional beneficiada con la asistencia técnica de la O.H.I., permitiría el desarrollo de mejores investigaciones geomorfológicas y de las cuencas hidrográficas y marítimas, haría posible un conocimiento profundo y completo de los espacios marinos, sus profundidades y relieves, lo que a su vez permite un mayor conocimiento del medio marino y mejor manejo de los recursos en beneficio de la ecología marina y sistemas colombianos.

Al efecto la O.H.I., por medio de sus misiones y finalidades al coadyuvar al desarrollo hidrográfico nacional, indirectamente, está colaborando en mantener un adecuado conocimiento de los relieves submarinos y evitar el entorpecimiento de la comunicación marítima colombiana o conocer los posibles inconvenientes y sus probables soluciones.

Con la ratificación de este Convenio, el Estado colombiano se beneficiaría al ingresar a la asociación mundial de los servicios hidrográficos nacionales. Su presencia en la O.H.I., le permitirá al Estado su actualización en las ciencias hidrográficas y el intercambio de cartas y documentos náuticos. Dados los progresos del Derecho del Mar, cuya Constitución es la Convención de las Naciones Unidas de 1982, será muy útil para el país los

levantamientos hidrográficos en los océanos, incluidos los fondos marinos.

En resumen, el Gobierno Nacional señala que la adhesión de Colombia al Convenio le reportará innumerables ventajas, entre las cuales destaca:

1. Actualización de los servicios hidrográficos y oceanográficos nacionales con el progreso internacional.
2. Participación en actividades y decisiones relacionadas con el medio, a nivel mundial y regional.
3. Interrelación con otros servicios hidrográficos nacionales.
4. Participación e información de las conclusiones técnicas de todos los grupos de trabajo establecidos por la O.H.I., que cumplen investigaciones en áreas técnicas especializadas.
5. Participación de los expertos colombianos en cursos avanzados de hidrografía.
6. Participación plena en la Comisión Hidrográfica del Pacífico Sureste, y
7. Recepción de todas las publicaciones de la O.H.I., y de las cartas internacionales de navegación.

Es importante informar a los honorables Senadores que la contribución anual de los Estados Partes de la O.H.I., se basa en los Reglamentos General y Financiero de la Organización y se determina en Derechos Especiales de Giro (DEG).

Un DEG es un activo de reserva creado por decisión del Fondo Monetario Internacional en 1969, para suplementar los activos internacionales de reserva existentes. Es la unidad con la cual se denominan las transacciones del Fondo, incluidas las asignaciones y tenencias de los miembros sobre el Fondo. Para Colombia a la fecha el valor del DEG es de 1,44579 dólares americanos.

Cada Gobierno suscribirá dos partes de 890 DEG cada una, es decir 1.780 DEG y los gobiernos que posean un tonelaje igual o superior a 100.000 toneladas brutas, pagarán partes suplementarias del mismo valor. Para la fecha, la flota comercial nacional registra un tonelaje bruto de 376.269,44 (TRB) y 28.207 toneladas de desplazamiento de los buques de guerra colombianos, para un total de 404.476,44 (TRB). Por encontrarse Colombia en esta cifra, debe pagar dos partes suplementarias.

En resumen, Colombia contribuiría con cuatro partes de 890 DEG (3560 DEG) que serían 5.147,02 dólares americanos. Algo así como \$5.211.000. Bien se podría aplicar el aforismo: *Mínima non cura iure*.

Colombia tuvo que esperar más de tres quinquenios para observar las ventajas de su ingreso a la Organización Hidrográfica Internacional (O.H.I.).

Por lo expuesto, considero altamente favorable la adhesión colombiana al referido convenio, por lo tanto, propongo a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1996 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional (O.H.I.)", suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

Jaime Arizabaleta Calderón,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley 127 de 1996 "por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986. Esta Convención, tuvo trámite completo en el Congreso Nacional como el Proyecto 77 de 1994, Senado, 123 de 1994 Cámara y posteriormente en forma incompleta como el Proyecto 257 de 1996 Senado, con ponencia, en el primer caso, del honorable Senador y compañero Armando Holguín Sarria; posteriormente para subsanar un error del Gobierno al haber presentado un texto incompleto del Tratado, en cumplimiento de la providencia 143 de abril 8 de 1996 de la honorable Corte Constitucional, tuvo ponencia del honorable Senador y compañero Jorge Cristo Sahiún, error que no alcanzó a subsanarse por no completar el Proyecto 257 de 1996 su trámite en la Cámara de Representantes.

Por esta razón y en consideración a la necesidad e interés que tiene nuestro país en perfeccionar el vínculo internacional respecto de esta Convención, como lo manifiesta la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Emma Mejía Vélez, me permito rendir el siguiente concepto del texto completo de la Convención.

Para iniciar el análisis de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena 21 de marzo de 1986, debemos tener en cuenta las fuentes reconocidas del Derecho Internacional Público: Los tratados y la costumbre internacional. Los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes subsidiarias, lo mismo que las declaraciones unilaterales de los Estados y las decisiones tomadas por las organizaciones internacionales.

El caso que nos ocupa se refiere, principalmente, a la suscripción de un tratado que tiene como marco general la necesidad de codificar normas y conductas que venían siendo ordenadas, en lo fundamental, por la costumbre. No se trata, lógicamente, de la superación de lo consuetudinario como fuente del Derecho Internacional Público, sino de racionalizar las relaciones expresándolas en códigos aceptados por los sujetos de ese Derecho.

El profesor mexicano Carlos Arellano García¹, concibe el derecho internacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la actividad que, como sujetos de derecho, pueden desarrollar las organizaciones

¹ Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público, México, D. F., E. Porrúa, Tomo 1, P. 114".

internacionales, actividad que está reglada por el "principio de canalización" que la circunscribe a los instrumentos constitutivos y confiere personería jurídica a dichas organizaciones.

El hecho de restringir la actividad de los organismos internacionales al principio de canalización, los diferencia de los Estados que, anteriormente, eran los únicos que poseían personería jurídica internacional, pero que, con la creación de las Naciones Unidas, y otros organismos internacionales, además de su consecuente desarrollo, los aproxima como sujetos con capacidad para obligarse internacionalmente en la medida en que los propios Estados así lo dispongan.

Precisamente el instrumento que estudiamos (Viena II) surge como corolario del nuevo Derecho Internacional, posterior a 1945, año en que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco, California.

Si consideramos la Carta de las Naciones como antecedente remoto de esta Convención, podemos considerar la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados" (1969), incorporada a nuestra legislación por la Ley 32 de 1985, como su antecedente próximo.

Los dos textos (Viena I, 1969 y Viena II, 1986) tienen la misma estructura formal, con la diferencia de que el primero se refiere, específicamente, a los Estados como sujetos de Derecho Internacional y el segundo a relaciones entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales; Viena II reconoce, entonces, vida jurídica a organismos internacionales pero sin afectar, para nada, el régimen interno de dichos organismos ni el concepto de que los Estados son por antonomasia los sujetos plenos del Derecho Internacional. Prueba de ello es la aparición permanente, en el texto, de la figura del amigable componedor, como para evitar las tensiones, innecesarias, en las relaciones conflictivas entre organizaciones internacionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Rodrigo Pardo García-Peña, en su exposición de motivos ante el Congreso de la República, dijo sobre la Convención de Viena II: "El presente instrumento internacional es resultado de una fructífera labor desarrollada en varios años por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Comisión de Derecho Internacional, CDI".

"Promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación han sido los principales objetivos de la Comisión desde su creación en 1947..."

Igualmente señaló, "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, de 1969, sirvió de marco general a la Convención que se somete a consideración del Congreso. Esa Convención está vigente para nuestro país desde el 10 de mayo de 1985, fecha del depósito del instrumento de ratificación, previa la aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 32 de 1985".

"Empero la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, conocida como la Convención de Viena II en materia de tratados, es completamente autónoma en cuanto a la forma respecto de aquélla".

"La Convención de Viena II tiene además, como finalidad, regular el régimen de los tratados de las organizaciones internacionales y en manera alguna la condición jurídica de las mismas.

Se ha evitado así mismo con la citada convención, prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional".

"El mérito de la Comisión de Derecho Internacional de conciliar las anteriores divergencias debe ser recogido por Colombia haciéndose parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales u Organizaciones Internacionales".

Dar vida jurídica en códigos a las costumbres y a las normas existentes dentro del Derecho Internacional es un imperativo que las Naciones Unidas adelantan desde la Comisión de Derecho Internacional, que constituye reconocimiento de una realidad que toca la economía y la política de las más diversas sociedades del mundo: la apertura internacional y los procesos de integración económica que rebasan las fronteras nacionales sólo pueden hacerlo a cambio del respeto, irrestricto, de la capacidad y autodeterminación de los pueblos y de su soberanía. De allí proviene, precisamente, la validez de codificar normas que sean acatadas por los signatarios.

Hay que señalar, que la Convención de Viena de 1986, a diferencia de la Convención de Viena de 1969, regula las características particulares de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional distintos de los Estados. Las organizaciones internacionales tienen actualmente la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Las organizaciones internacionales, por lo demás, son entes creados por los propios Estados con las funciones previstas en su carta o convenio constitutivos. No son órganos paralelos a los Estados, sino organizaciones de Estados o al servicio de los Estados.

La Convención se aplica en dos hipótesis: a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y a los tratados entre organizaciones internacionales.

Por lo demás, la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

El artículo 73 es claro al señalar que "entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención".

Esas características y esas limitaciones las entiende Colombia al establecer las diferencias entre el Convenio de 1969, que rige el Derecho de los Tratados entre Estados, y la Convención de 1986, que regula el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Igual que Viena I, Viena II armoniza con el espíritu de la Constitución de 1991, y de manera especial, con el artículo cuarto que erigió la Constitución Política de Colombia como Norma de Normas, dentro de nuestro país.

Mi posición, a este respecto, la había expresado cuando intervine en el debate general de la Asamblea Nacional Constituyente donde, al estudiar los tratados públicos, aduje cómo éstos deben estar sujetos a nuestra Constitución Política, en los siguientes términos: "La dignidad de una Constitución, que es la propia dignidad de un país, exige que no puedan suscribirse tratados públicos que la contraríen y, por lo tanto, es indispensable consagrar mecanismos de control constitucional a los trata-

dos públicos, como previa condición de su vigencia. Una propuesta concreta sería que los tratados públicos fueran sometidos, antes de su ratificación, al control político del Congreso y al control jurídico de la Corte Constitucional que ha de establecerse”.

Esta posición, con algunas variantes de forma fue adoptada y, hoy la Constitución establece pautas para la política internacional y acoge principios que enaltecen nuestra tradición jurídica, especialmente el artículo 9º, que fundamenta las Relaciones Exteriores de Colombia en el reconocimiento a la soberanía nacional, el respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

La nueva Constitución de 1991 ordena al Estado colombiano promover la internacionalización de las relaciones. Esto hace imperativo que instrumentos como el aquí considerado tengan el trámite correspondiente, para que el propósito integrador se cumpla.

Así lo pensó la Corte Constitucional:

“La Constitución de 1991, en concordancia con las nuevas exigencias de comunicación y relación interestatales adoptó una serie de normas encaminadas a fortalecer la participación colombiana en el proceso de internacionalización económica, cultural y axiológica liderada por el Derecho Internacional. En este sentido, el Constituyente no sólo dedicó un capítulo específico (el número VIII) al tema de las relaciones internacionales dentro del marco de acciones propias del Ejecutivo, sino que también consagró normas relativas al Derecho Internacional Convencional, dentro de las cuales se destacan las relativas a la celebración de los Tratados (artículos 150-16, 189-2), al reconocimiento general del valor del Derecho Internacional, al reconocimiento específico de ciertas áreas de la normatividad internacional de especial importancia normativa por el hecho de estar vinculadas directamente con los principios del *Jus cogens*, tales como el Derecho Internacional Humanitario (artículo 93) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (214-2), etc.

El énfasis puesto por la Constitución de 1991 en el Derecho Internacional y en especial en el acogimiento de sus principios, fines y valores, encuentra su complemento adecuado en los principios, valores y derechos establecidos en el texto mismo de la Constitución a partir de la adopción del postulado del Estado Social de Derecho”.

Si Viena I fue incorporada a nuestra Legislación, Viena II deberá serlo, igualmente, por aplicación del principio de transferencia que da validez a los aspectos positivos y progresistas que puedan trasladarse de Viena I a Viena II, más la parte que es novedosa en Viena II, que apareja los aspectos básicos del documento fuente y del nuevo Derecho Internacional.

Respecto de los artículos de la Convención a los que se refería la Providencia 143 de abril 8 de 1996 de la honorable Corte Constitucional, es decir, los artículos 84, 85 y 86, me permito manifestar lo siguiente: El artículo 84 plantea la posibilidad de que otros Estados, Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y cualquier organización internacional con capacidad para celebrar tratados, puedan adherirse a esta Convención. El artículo 85 señala la forma y tiempo en que Viena II entrará en vigencia. El artículo 86 prescribe que son igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español, fran-

cés, inglés y ruso, cuyos originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En cuanto al Anexo sobre “Procedimiento de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66” de la misma Convención, como el mismo título lo indica, éste señala procedimientos para el arbitraje y la conciliación en los casos del artículo 66; éstos son: Cuando se trate de controversias relativas a la aplicación o a la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V de Viena II, salvo los artículos 53 y 64, es decir, si se trata de los artículos 42 al 52, 54 al 63 y 65 al 72 inclusive, excluyendo los casos de controversias sobre tratados que estén en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional (*Jus cogens*) y los que se refieran a la aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General, casos en los cuales se seguirá el procedimiento señalado en el numeral 2º del artículo 66.

Es de resaltar que el Tribunal Arbitral o la Comisión de Conciliación, según el caso, se integrará de una lista de juristas calificados que constituirá y mantendrá el Secretario General de las Naciones Unidas, para la cual todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y las partes de la Convención pueden nombrar dos personas. El procedimiento establecido tiene una concepción flexible, de forma que se permita a las partes modificarlo de acuerdo a las necesidades y la experiencia.

Como podemos ver de las lecturas de las normas estudiadas, éstas facilitan la aplicación de la Convención y promueven el entendimiento de las Naciones en beneficio de un orden entre los Estados.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a esta Corporación:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1996 Senado, “por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

De los señores Senadores, con la más alta consideración,

Luis Eladio Pérez Bonilla,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en condiciones de Seguridad, adoptado en la 72ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley referido en el título del presente informe, el cual fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y el doctor Orlando Obregón Sabogal, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Objeto del proyecto

El proyecto en mención recoge la conveniencia de aprobar el Convenio 162 adoptado por la Organización Internacional del

Trabajo, cuya esencia radica en la prevención de los riesgos derivados de la exposición a factores nocivos por manejo de sustancias cancerígenas como está considerado el asbesto.

El Convenio consta de seis partes:

Campo de aplicación: El cual cubre todas las actividades que impliquen la exposición del trabajador al asbesto.

De los principios generales: Permite a la Legislación Nacional fijar las medidas de prevención y control de los riesgos derivados de la exposición al asbesto.

Medidas de prevención y de protección: Define claramente las actividades que deben prohibirse dentro de los procesos industriales que conlleven el uso del asbesto, dejando a la normatividad nacional la selección de las medidas de prevención y control más convenientes y acordes con la realidad del país. Igualmente, señala los deberes de los productores y proveedores del asbesto. Advierte sobre la necesidad de la utilización de ropa adecuada para la utilización del asbesto.

Vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores: Siendo ésta responsabilidad del empleador, debiendo los trabajadores informar a éste de las deficiencias que noten.

Información y educación: Las autoridades laborales, en coordinación con las organizaciones de empleadores y trabajadores, serán las encargadas de difundir las medidas de prevención, los métodos de trabajo correctos y los riesgos que conlleva la utilización del asbesto.

Disposiciones finales: Son las normas comunes a todos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Derecho comparado - Legislación Colombiana y Convenio 162

Nuestra normatividad vigente se refiere a cada uno de los artículos del Convenio en estudio, sobre prevención y promoción, aunque sin determinar concretamente para el uso del asbesto.

La legislación que por analogía se emplea, tiene que ver con la protección a empresas de alto riesgo, prescritas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en sus artículos 64, 65, 66 y 67.

El artículo 64 en mención, define cuáles son las empresas de alto riesgo, entre ellas, aquellas que manejen, procesen o comercialicen *sustancias altamente tóxicas, cancerígenas...* (como es el caso del asbesto). Estas empresas deberán inscribirse como tales en la Dirección de riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo.

El artículo 65 del mencionado estatuto, contempla la obligación por parte de la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud, de definir los regímenes de *vigilancia* epidemiológica y de *control* de riesgos profesionales, los cuales son de obligatoria aceptación y aplicación por las empresas consideradas de alto riesgo.

El artículo 66 *ibídem*, determina la supervisión de dichas empresas por parte del Ministerio de Trabajo, especialmente en lo atinente con la aplicación del programa de salud, *los sistemas de control de riesgos profesionales y de las medidas de prevención* que se le hayan impuesto a cada empresa.

El artículo 67, establece la obligación por parte de las empresas de alto riesgo de rendir un informe ante la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales, en los términos establecidos por el Ministerio de Trabajo, sobre el desarrollo del programa de salud, con el resultado técnico de la aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica, a nivel *ambiental* como biológico y el seguimiento de los sistemas y mecanismos de *control de riesgos de higiene y seguridad industrial* de la respectiva empresa.

En resumen, podemos observar después de este análisis jurídico, cómo el Convenio en cuestión se adapta plenamente a la Legislación Colombiana, siendo conveniente su aprobación, ya que su esencia radica en la prevención de las enfermedades profesionales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda del Senado, la siguiente proposición: Dése primer debate al Proyecto de ley número 128 de 1996 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en condiciones de Seguridad", adoptado en la 72ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

Fuad Char Abdala,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia con el Municipio de Puerto Tejada y le rinde homenaje con motivo de los cien años de su fundación, se otorgan unas autorizaciones al Gobierno Nacional para la realización de unas obras y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que se me hiciera, presento a continuación ponencia para segundo debate del proyecto de ley previamente enunciado.

Análisis de procedencia legal

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República la elaboración de las leyes. A su vez, el artículo 154 de la Norma Superior autoriza que las leyes tengan origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de uno de sus miembros o de los sujetos jurídicos consignados en ese artículo.

El fallo del 22 de febrero de 1993 emitido por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, dicha Corte reconoció la competencia del Congreso para tramitar y aprobar proyectos de ley que prevean la generación de gasto público. El alto juez calificó así la constitucionalidad de las iniciativas parlamentarias que afecten el gasto relativo a obras de interés social, señalando la necesaria correspondencia que estas disposiciones han de tener con la disponibilidad de recursos y las prioridades gubernamentales.

Por lo expuesto, resulta forzoso concluir la viabilidad jurídica de la iniciativa parlamentaria cuya ponencia me corresponde analizar y la competencia constitucional que tiene el Congreso para su trámite, estudio y eventual aprobación.

Reseña histórica del Municipio de Puerto Tejada

La fundación del Municipio de Puerto Tejada se remonta al 17 de septiembre de 1897 y fue dispuesta por el Decreto 299 del 14 de julio del mismo calendario, expedido por el entonces Gobernador del Cauca, José Antonio Pinto.

Entre los fenómenos económico-sociales notables en la vida de la población, se encuentran el auge de sus extensos sembrados de cacao en las primeras décadas del siglo, lo que motivó su título de "Capital Cacaotera de Colombia". La bonanza cacaotera permitió la creación de trapiches y grandes ingenios, hecho que produjo la conversión de este municipio en región azucarera, al inicio de la crisis en el cultivo del cacao.

Contexto actual

La asimilación de los pequeños propietarios de tierras en la mano de obra de las grandes empresas de la zona, produjo la migración de aquellos al sector urbano de la población, lo que ha originado un creciente déficit en la prestación de los servicios públicos básicos, a pesar del esfuerzo permanente de sus habitantes y líderes.

El desarrollo sostenido y la atención de las necesidades más sentidas del núcleo demográfico que puebla el municipio casi centenario, hacen imprescindible la intervención del Estado a fin de ejecutar algunas obras de interés prioritario.

Por lo anterior, se hace necesario autorizar al Gobierno Nacional para producir erogaciones dentro del Presupuesto Nacional para los años de 1997 y 1998 por un valor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00), con destino a las siguientes obras que son prioritarias para el municipio de Puerto Tejada:

1. Terminación del Plan Maestro de Alcantarillado de la ciudad	\$2.000.000.000
2. Desarrollo del Proyecto de pavimentación de la ciudad	2.000.000.000
3. Construcción y dotación del Instituto Tecnológico del Norte del Cauca Kwane Nkrumah	500.000.000
4. Construcción del Nuevo Matadero Municipal	1.000.000.000
5. Terminación y dotación del Hospital El Cincuentenario	1.500.000.000
6. Construcción de la Sede para la Tercera Edad	500.000.000

7. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Tejada	500.000.000
8. Construcción Polideportivo	2.000.000.000

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, me permito poner a disposición de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 43 de 1996 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia con el Municipio de Puerto Tejada y le rinde homenaje con motivo de los cien años de su fundación, se otorgan unas autorizaciones al Gobierno Nacional para la realización de unas obras y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 501 - Jueves 7 de noviembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D.C., el 15 de marzo de 1996	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional (O.H.I.), suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 128 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en condiciones de Seguridad, adoptado en la 72ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 43 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia con el municipio de Puerto Tejada y le rinde homenaje con motivo de los cien años de su fundación, se otorgan unas autorizaciones al Gobierno Nacional para la realización de unas obras y se dictan otras disposiciones	7